

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 104
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00188-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **MIRYAM GARCIA de MONTENEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº C.C. 38.992.088** en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, representada por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERON**, en calidad de presidente, doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** directora de prestaciones económicas, doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** gerente de determinación de derechos. Asunto al cual fue vinculado el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI (V.)**, a cargo del doctor **RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO**, la doctora **MARTHA INÉS RUÍZ GIRALDO** en calidad de **MAGISTRADA DE LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI (V.)**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo del derecho fundamental de **petición, debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En su escrito de tutela, adujo la accionante que, después de someterme a un litigio laboral con la tardanza y complejidad propia del proceso ordinario, le reconocieron la pensión de sobreviviente mediante sentencia de primera instancia **No.243 del 17/09/2019**,

confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali por medio de la Sentencia **No.039 del 15/10/2021**, donde se le ordena a Colpensiones, el pago de la pensión de sobreviviente con sus respectivas costas procesales.

Indica que, el día 26/04/2022, a través de apoderada solicitó a Colpensiones dar cumplimiento a dichas sentencias, ya que esa entidad no ha cumplido en su totalidad con la solicitud de cumplimiento de sentencia ordenada por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali, en cuanto que no ha cancelado la totalidad de las costas procesales ordenadas por dichos despachos.

Afirma que el **13/03/2023**, solicitó al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, que le autorizara el pago de las costas procesales que se encontraban consignadas a su nombre en el Banco Agrario, y por medio del auto No. 1999 del 02/08/2023, dicho Juzgado le resolvió la solicitud.

Asegura que, hasta la fecha Colpensiones no ha dado cumplimiento a las sentencias en su totalidad, por cuanto solamente consignó el 50% de las costas, esto es \$3.436.578, quedando por pagar \$3.436.579, de las costas procesales reconocidas, por eso estima que dicha conducta del Fondo de pensiones constituye grave negligencia e incumplimiento de la obligación legal, afirma que es una persona en estado de debilidad manifiesta por su edad 75 años y su estado de salud.

Pretensión. Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, dar cumplimiento en su totalidad a las sentencias proferidas y se sirva pagar el porcentaje restante de las costas procesales por valor de \$3.436.579.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Solicitud de cumplimiento de sentencia judicial. **2.** Sentencia de primera instancia No. 243 del 17/09/2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Oralidad de Cali (V.). **3.** Sentencia de segunda instancia No.039 del 15/10/2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (V.), Sala de Decisión Laboral de Descongestión. **4.** Liquidación de las costas procesales. **5.** Solicitud de autorización de pago de costas. **6.** Auto No. 1999 de 02/08/2023, del Juzgado Once Laboral del Circuito de Oralidad de Cali (V.). **7.** Depósito judicial No. 469030002827050 por valor de \$3'436.578.00. **8.** Poder otorgado a la señora Liliana Vélez, **9.** Cédula de ciudadanía.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADOS

El despacho por medio de providencia del 08 de noviembre de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 06.

A ítem **07** el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI (V.)**, indicó que, le correspondió por reparto a ese despacho el día 09/02/2016, proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por Myriam García de Montenegro, a través de apoderada judicial, contra Colpensiones, radicado bajo el número 76-001-31 05-011-2016-00030-00, agotadas las etapas previstas para ese tipo de trámite, el **17/09/2019**, se surtió la audiencia, se profirió la sentencia condenatoria de Primera Instancia No. 243, reconociendo pensión de sobreviviente en un 50% a favor de la accionante.

Dice que, en virtud de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el expediente fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, cuya Sala Laboral profirió la sentencia No. 039 del 15/1072021, en la que se modificó el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia, confirmándola en sus demás apartados.

Manifiesta que, por auto **No. 0787 del 30/03/2022**, resolvieron obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en su Sala Laboral; así como liquidar las costas; mientras que mediante el auto interlocutorio No. 0788 de la misma fecha, se dispuso aprobar la liquidación de costas y archivar el proceso, por no existir más actuaciones pendientes.

Concluye expresando que, mediante **auto No. 1999 del 02/08/2023**, se ordenó el desarchivo del proceso y la entrega de un depósito judicial a favor del extremo demandante, por lo que es claro que ese Juzgado no ha vulnerado en forma alguna los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto el trámite se ha ceñido única y exclusivamente al procedimiento legalmente establecido.

A ítem **08** el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI (V.), SALA DE DECISIÓN LABORAL DE DESCONGESTIÓN**, indicó que en esa instancia no existe

ninguna actuación pendiente. Además adjuntó enlace del expediente de segunda instancia para lo pertinente.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por la parte accionada se encuentran legitimados los funcionarios adscritos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, donde la accionante solicita se dé cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (V.), Sala de Decisión Laboral de Descongestión, referente al pago de la totalidad de las costas procesales.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo del decreto 333 de 2022.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿si es procedente amparar el derecho fundamental de petición, debido proceso, invocado por la accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones:

Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente aclaró esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona.

2. El requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela. El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad¹ de la acción de tutela, si bien, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, -puesto que, el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela² - explicando o determinando para cada caso concreto "el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción³".

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente⁴:

"El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza".

Ciertamente, la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata y expedita de derechos fundamentales, necesario es la verificación del tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo por parte del juez constitucional, pues un lapso irrazonable puede revelar que la protección que se reclama no es requerida con prontitud, y por tal virtud, alterar el carácter preferente y sumario para el que está reservada.

Con el fin de facilitar dicha tarea, la jurisprudencia constitucional ha identificado los siguientes criterios para efectuar esta evaluación:

"(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del

¹ Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos

² Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

³ Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo

⁴ Sentencia T-431 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras, (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata. (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.⁵"

Bajo este contexto debe notarse que los hechos motivo de la presente acción se han desarrollado desde el mes de agosto de este año 2023, (*Auto No. 1999 de 02/08/2023, del Juzgado Once Laboral del Circuito de Oralidad de Cali*), tres meses antes en el cual fue incoada la presente acción, por eso se debe pensar en el cumplimiento de este presupuesto jurisprudencial.

3. El derecho fundamental de petición invocado por la accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que "constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.⁶", de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso** Administrativo, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot

⁵ Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: "En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."

judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.
Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción". Negrillas del Juzgado.

Luego, si pasados **15 días** después de la presentación de la petición, la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

Según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23). Además, esa Corporación sostiene⁷ en lo atinente con el derecho de petición "el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado.".

Conforme lo anterior, previa revisión de este expediente se tiene en cuenta que la parte accionante refiere que Juzgado Once Laboral del Circuito de Oralidad de Cali (V.), le informó a Colpensiones que continúa adeudando la suma de \$3.436.579.00, para completar el total de las costas aprobadas. Que por auto interlocutorio No 1999 del 02/08/2022 ordenó el desarchivo del expediente y el pago del depósito judicial existente (item 2, fl 25).

5. El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incursio en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes. En atención a este derecho se debe anotar desde ya que revisado el expediente no se ve la afectación en lo atinente a los hechos referidos por la accionante, toda vez que ya se dio la orden de pago del depósito existente en el juzgado laboral vinculado.

6. Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, resulta que, a través del informe secretarial ítem 09, esta instancia supo que, a la accionante la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", le dio respuesta a lo solicitado relacionado con el pago restante de las costas procesales por valor de \$3.436.579.

7. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que el trámite que estaba pendiente y por el cual tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fue emitido. Es decir, con la decisión adoptada por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que la entidad accionada ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de dar la correspondiente respuesta a lo solicitado, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como "**hecho superado**", sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señala⁸ :

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe

⁸ Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso, invocado por la señora **MIRYAM GARCIA DE MONTENEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº C.C. 38.992.088** en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERON**, en calidad de presidente, doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** directora de prestaciones económicas, doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** gerente de determinación de derechos, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUENSE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro** de los **tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7c629b5e8f116b4f35fc0a20b61b2e32beca716073226f21239c0cca9531b7**
Documento generado en 20/11/2023 01:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>